JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de abril de dos mil veintidós

2022 – 00043

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que este asunto se trata de una Acción de Petición de Herencia y, las pretensiones enlistadas en la demanda corresponden a una Sucesión, siendo excluyentes entre si por tramitarse por cuerdas procesales distintas, ya que la primera se rige por el rito del proceso declarativo verbal y, la segunda por el proceso liquidatorio. Por lo tanto, se deberán adecuar las mismas. (Art. 82, Numeral 4° en concordancia con el Art. 88, numeral 3° del Código General del Proceso)

SEGUNDO.- No se demostró con la presentación de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que a pesar de anunciarse como prueba la constancia de no acuerdo entre las partes suscrita en la Casa de Justicia de Villa DEL Socorro, la misma no fue anexada con la demanda (Art. 90°, numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 40, numeral 4° de la Ley 640 de 2001)

TERCERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

CUARTO.- En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- No se indica el correo electrónico en el cual se deba notificar a la parte demandante. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

SEXTO.- No indica el correo electrónico en el cual se deba citar a la testigo LUSDARI MORENO. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.
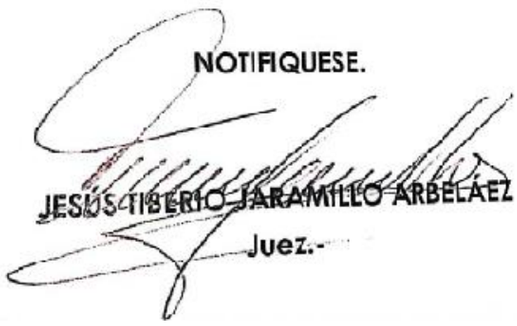
Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.